



Magistrado Ponente: Dr. Efraín Rojas Segura

RESOLUCIÓN No. CSJHUR23-594
27 de diciembre de 2023

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 21 de diciembre de 2023, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.
 - 1.1. El 7 de diciembre de 2023 fue asignada por reparto la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el señor Heber José Torres Herrera contra el Juzgado 02 de Familia de Neiva, debido a la presunta mora en resolver la solicitud del 28 de noviembre de 2023 sobre la emisión de la sentencia en el proceso de fijación de cuota alimentaria con radicado 2023-00151.
 - 1.2. En virtud del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, artículo 5, con auto del 13 de diciembre de 2023 se ordenó requerir a la doctora Adriana Consuelo Forero Leal, Juez 02 de Familia de Neiva, para que rindiera las explicaciones del caso.
 - 1.3. La funcionaria dentro del término dio respuesta al requerimiento señalando, en resumen, lo siguiente:
 - a. Que en su despacho se tramita el proceso de fijación de cuota alimentos iniciado por María del Carmen Silgado Cárcamo, en representación de su menor hija S.J.T.S. contra Heber José Torres Herrera, bajo radicado 410013110002202300151.
 - b. Dijo que, tras encontrarse culminada la etapa probatoria el 9 de noviembre de 2023 y luego de allegarse la certificación de ingresos del demandado como miembro activo de la Armada Nacional –Infantería de Marina, se emitió sentencia el 15 de diciembre de 2023, en la cual se fijó la cuota alimentaria del menor demandante en un porcentaje más bajo al establecido provisionalmente en auto admisorio del 18 de mayo de 2023.
 - c. Indicó que, el usuario al no haber contestado en su oportunidad la demanda y demostrar la existencia de tres hijos menores más, el 2 de octubre de 2023, se decretó prueba de oficio, solicitando una información, la cual era necesaria para proferir sentencia.
 - d. Sostuvo que en oficio 985 del 18 de diciembre de 2023, se comunicó al pagador de la Armada Nacional de Colombia, la cuota de alimentos fijada en un menor porcentaje a la provisionalmente ordenada inicialmente.
 - e. Manifestó que se ha dado el respectivo trámite sin tardanza alguna a las solicitudes del quejoso, habiendo obrado el Juzgado acorde a las normas procesales con un pronunciamiento de fondo, en razón a que ya fueron resueltas las peticiones del señor Heber José Torres Herrera, a través de la sentencia proferida el 15 de diciembre de 2023.
2. Objeto de la vigilancia judicial

La vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de Carrera 4 No. 6 - 99 Palacio de Justicia Tel. (078) 8710174 www.ramajudicial.gov.co



2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una actuación de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna, bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Constitución Política, artículo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5).

Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

La mora judicial es definida como *"la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"*¹.

Es claro que el ámbito de aplicación de la vigilancia judicial administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.

3. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si la doctora Adriana Consuelo Forero Leal, Juez de 02 de Familia de Neiva, incurrió en mora para emitir sentencia en el proceso de fijación de cuota alimentaria con radicado 2023-00151.

4. Debate probatorio.

a. El usuario aportó:

- Requerimiento del 2 de noviembre de 2023.
- Respuesta a requerimiento del 9 de noviembre de 2023.
- Certificados de nómina de los meses de diciembre 2022, enero, julio y octubre de 2023.
- Solicitud de emisión de sentencia del 28 de noviembre de 2023.

b. La funcionaria con la respuesta al requerimiento aportó:

- Enlace del expediente digital.
- Sentencia de fijación de cuota alimentaria y oficio No. 985.

5. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial

El artículo 228 Constitución Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, artículo 42, numerales 1 y 8 del Código General del Proceso, establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00.

*"La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse"*².

Así mismo, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales³.

De igual manera, es pertinente reiterar lo señalado por la jurisprudencia en cuanto que la justificación de la mora debe ser extraordinaria y no puede simplemente argumentarse la congestión de los asuntos al despacho, pues es necesario que *"el juez correspondiente ha obrado con diligencia y cumplido a cabalidad la totalidad de sus obligaciones constitucionales y legales, de modo tal que la demora en decidir sea para él el resultado de un estado de cosas singularizado y probado que se constituya en motivo insuperable de abstención"*⁴ o, como se afirmó en la Sentencia T-1068 de 2004, *"no puede aducirse por parte de un juez de la República que se cumplen las funciones a él encargadas para un negocio y se desatienden en otro"*⁵.

Complementando esta posición, la misma Corporación señaló lo siguiente:

*"Se está ante un caso de dilación injustificada o indebida, cuando quiera que se acredite que el funcionario judicial no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones. La dilación injustificada que configura la violación de derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la omisión en el cumplimiento de las obligaciones en el trámite de los procesos a cargo de la autoridad judicial y (iii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora obedece a circunstancias que no se pueden contrarrestar"*⁶.

Vale la pena agregar que en la Sentencia T-292 de 1999, la Corte Constitucional llega a sostener que el análisis de cada situación debe hacerse en "un sentido exigente", de manera que solo si se encuentra "probada y establecida fuera de toda duda" la justificación de la conducta, puede exonerarse al servidor judicial de su obligación de resolver oportuna y eficazmente los asuntos a su cargo. En efecto, la providencia comentada sostiene lo siguiente:

"Las situaciones, para que configuren justificación en cuanto a la mora del juez, deben ser examinadas en cada caso específico con el carácter extraordinario que les corresponde, tanto por el juez de tutela como por el disciplinario, con un sentido exigente y sin laxitud, con el fin de impedir que la extensión de las razones justificativas convierta en teórica la obligación judicial de resolver con prontitud y eficacia. Solamente una justificación debidamente probada y establecida fuera de toda duda permite exonerar al juez de su obligación constitucional de dictar oportunamente las providencias a su cargo, en especial cuando de la sentencia se trata. La justificación es extraordinaria y no puede provenir apenas del argumento relacionado con la congestión de los asuntos al despacho".

² Corte Constitucional. Sentencia T-577 de 1998.

³ Corte Constitucional. Sentencia T-604 de 1995.

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-292 de 1999.

⁵ Citada en: Corte Constitucional. Sentencia T-030 de 2005.

⁶ Corte Constitucional. Sentencia SU394 de 2016. Además, pueden consultarse las siguientes sentencias de la misma Corporación: T-502 de 1997, T-292 de 1999, T-1226 de 2001, T-803 de 2012 y T-230 de 2013.

Como complemento de lo anterior, la Corte Constitucional también ha precisado que es al funcionario a quien le corresponde demostrar que obró con diligencia, como se afirma en la siguiente providencia:

"[...] la mora judicial solo se justificaría al magistrado, juez o fiscal si a pesar de que éstos agotaron todas las medidas para evitar la congestión del despacho judicial, aun así la dilación surge de forma imprevisible e ineludible. Debiéndose en todo caso informarse de esa situación a los administrados quienes tienen derecho a conocer con precisión y claridad las circunstancias por las que atraviesa el despacho judicial y que impiden una resolución pronta de los procesos. Lo contrario sería asumir como constitucionalmente válido que el administrado deba ser sometido a una espera indefinida en la resolución de su demanda de justicia, situación que repugna al Estado social de derecho dada la garantía material y no meramente formal de los derechos que en él se prohija.

La Sala precisa, entonces, que el hecho de que la dilación en el trámite judicial no sea imputable a conducta dolosa o gravemente culposa alguna del funcionario, sino al exceso de trabajo que pesa sobre los despachos judiciales, puede, en principio, exculpar a aquellos de su responsabilidad personal, pero no priva a los administrados del derecho a reaccionar frente a tales retrasos, ni permite considerarlos inexistentes. En otras palabras, dicha situación, no autoriza a considerar que la dilación es justificada, sin prueba alguna de que se haya intentado agotar todos los medios que las circunstancias permiten para evitarla. De esta manera el derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas no pierde efectividad ni siquiera en aquellos supuestos en que los retrasos se deben a los defectos estructurales de la organización y funcionamiento de la rama judicial"⁷.

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

6. Análisis del caso concreto.

Con fundamento en los hechos expuestos, las explicaciones dadas por la funcionaria judicial, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si se ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es necesario establecer la existencia de una presunta responsabilidad que recaiga sobre el despacho vigilado, como se pasará a analizar.

El Juez es el director del despacho y del proceso como lo ordena el artículo 42 del C.G.P., especialmente, en su numeral 1, por lo que le corresponde evitar acciones u omisiones propias que afecten los principios de eficacia, eficiencia y efectividad, bajo los cuales se debe impartir una recta y cumplida administración de justicia.

En tal sentido, es deber de los funcionarios ejercer un control permanente, estableciendo directrices para que las actuaciones se surtan en el menor tiempo posible, con el fin de evitar dilaciones injustificadas en el trámite de los procesos.

En el caso concreto, revisadas las actuaciones procesales se observa que el Juzgado 02 de Familia de Neiva, mediante auto del 18 de mayo de 2023 se admitió la demanda de fijación de cuota alimentaria, imponiéndose contra el demandado cuota provisional de alimentos a favor de la menor

⁷ Corte Constitucional. Sentencia T-030 de 2005.

S.J.T.S. el 35% del salario, primas, bonificaciones y demás ingresos que perciba el demandado como miembro activo de la Armada Nacional - Infantería de Marina, decisión que fue comunicada el 30 de mayo de 2023.

Luego de integrarse el contradictorio, el 16 de agosto de 2023 se dejó constancia que dentro del término para contestar la demanda y excepcionar, el apoderado judicial de la parte demandada se había pronunciado, quedando en secretaría para darse traslado excepciones, las cuales se fijaron en lista el 29 de agosto de 2023, ingresando al despacho para resolver el 4 de septiembre de 2023.

El 11 y 17 de enero de 2023 el Sistema de Administración de Talento Humano SIATH de la sección de Ejecución Presupuestal del ejército nacional, dio respuesta al requerimiento del despacho y el 31 de enero, la apoderada del demandante le solicitó al despacho oficiar al banco Agrario para que informara sobre los títulos judiciales que reposaban a su favor, con el fin de tenerse en cuenta para la audiencia fijada el 15 de febrero de 2023.

En auto del 7 septiembre de 2023, se inadmitió la contestación de la demanda presentada por el abogado Fabio del Cristo Baldovino Buelvas, concediéndose a la parte demandada el término de 5 días para que la subsane, so pena de tener por no presentada dicha contestación y no reconocer al abogado, advirtiéndole que vencido el término sin que se allegue la subsanación se tendrá por notificado conforme a la notificación realizada por la parte demandante y se continuará con el proceso.

El 27 de septiembre de 2023 ingresó el expediente al despacho y en auto del 2 de octubre, se dispuso no tener por contestada la demanda, se decretaron pruebas de oficio y se abstuvo de fijar fecha para la audiencia establecida en el artículo 392 C.G.P., anunciando a las partes que una vez se allegue las pruebas requeridas, se ingresará el proceso al despacho para proferir sentencia anticipada y escrita, la cual se notificará por estado.

Así las cosas, una vez allegada la totalidad de las pruebas decretadas, se cerró el debate probatorio el 9 de noviembre y, el 15 de diciembre de 2023 se emitió sentencia, resolviendo:

*"[...] PRIMERO: FIJAR como cuota alimentaria en favor de la menor S.J.T.S. y a cargo del señor Heber José Torres Herrera, la suma equivalente al **12.5%** del salario mensual, luego sólo de deducciones de Ley, primas, bonificaciones y demás prestaciones sociales legales y extralegales que devengue como miembro activo de la Armada Nacional; dineros que deberá consignar el respectivo pagador dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, a órdenes de este juzgado en la cuenta del Banco Agrario de Colombia No. 410012033002 con destino al proceso 41001 3110 002 2023-00151 00, señalando la casilla No. 6 y a nombre de la señora **MARÍA DEL CARMEN SILGADO CÁRCAMO**. **Por Secretaría** librese el oficio al pagador, haciéndole las advertencias de que trata el numeral 1º del art. 130 del C. de la l. y aclarándoles que la medida comunicada mediante oficio No. 427 del 25 de mayo de 2023 queda sin validez. [...]"*

A lo anterior, se observa que la sentencia fue notificada en estado No. 194 del 18 de diciembre de 2023 y en oficio de la misma fecha, se comunicó al pagador de la Armada Nacional - Infantería de Marina, que la cuota de alimentos había sido fijada en un porcentaje menor a la que se había decretado provisionalmente en auto del 18 de mayo de 2023.

En este orden de ideas, debe resaltarse que no ha existido una mora en la actuación por parte del despacho vigilado, por el contrario, está demostrado que se ha llevado a cabo el trámite de manera celeré desde el 18 de mayo de 2023, fecha en la que fue admitida la demanda de fijación de cuota alimentaria.

De igual forma, debe resaltarse que, luego de culminado el debate probatorio el 9 de noviembre de 2023, el despacho sólo tardó un mes en proferir sentencia, lapso que se considera prudencial para emitir este tipo de decisiones.

7. Conclusión.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los numerales anteriores, este Consejo Seccional no encuentra actuación en mora judicial que amerite continuar el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa contra la doctora Adriana Consuelo Forero Leal, Juez 02 de Familia de Neiva, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de continuar con el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra de la doctora Adriana Consuelo Forero Leal, Juez 02 de Familia de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a la doctora la doctora Adriana Consuelo Forero Leal, Juez 02 de Familia de Neiva y al señor Heber José Torres Leal, en su condición de solicitante, como lo disponen los artículos 66 a 69 CPACA. Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser un trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA., deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



JORGE DUSSÁN HITSCHERICH
Presidente

JDH/ERS/LDTS